REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN A PACIENTES EN ESTADO CRITICO-CUIDADO CRITICO S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00404.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares, coadyuvado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante coadyuvada por el polo pasivo, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021, solicitan terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, es decir, la contenida en las facturas N° 5677, 6780, 6938, 8546, 101408, 102145, 102532, 102971, 102972, 103049, 103050, 103110, 103158, 104028, 104029, 105956 y 106874.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en las facturas N° 5677, 6780, 6938, 8546, 101408, 102145, 102532, 102971, 102972, 103049, 103050, 103110, 103158, 104028, 104029, 105956 y 106874, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3af96860d19675465cb094f7216088d634360243cea219b29d2ac5a86ec50**
Documento generado en 10/11/2021 02:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FISHING Y FOOD GROUP S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00381.00

ASUNTO

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor BRUNO LUIS FERNANDEZ BARROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.292.489 y T.P. 196.199 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FISHING Y FOOD GROUP S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f46fd822fb45cf7d85a53f5c99f349fa1869b4ac10a35f5ffcf5e2b95780273**
Documento generado en 10/11/2021 02:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00212.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escritos arrimados al paginario, el 15 de julio y 22 de septiembre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar el mandamiento de pago y, además, solicita que se profiera sentencia y se ordene el secuestro del bien objeto de gravamen.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que a la demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del precitado precepto, concretamente en su inciso primero, estipula:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Ahora bien, del pantallazo arrimado que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago y traslado, sin embargo, se echa de menos la demanda, el escrito de subsanación con los respectivos anexos.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la comunicación con los documentos correspondientes para surtir el traslado de la presente demanda al convocado, y para el caso, sería la entrega como mensaje de datos de la demanda, el escrito de subsanación con los anexos, tal como se le advirtió en el numeral 9 de la parte resolutiva de la orden de apremio de fecha 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada**,** so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

Por otra parte, en escrito de data 20 de septiembre de 2021, solicita secuestro del bien objeto de cautela, allegando folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen, con la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 601 del C.G. del P., que indica:

"*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*…".

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro del referido inmueble, como quiera que se tiene constancia de la inscripción del embargo del mismo, para lo cual se comisionara al Alcalde local de competente de esta ciudad, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado al demandado señor WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIÓNESE para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 080-71904, de propiedad del demandado WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 76.306.614, ubicado, ubicado en la calle 26A número 7- 150 Apartamento número 2 que hace parte de la vivienda familiar propiedad horizontal, Barrio La Esperanza – Santa Marta – Magdalena, linderos y medidas generales: NORTE: La calle 26B con longitud de 6.90 metros. SUR: Con propiedad de Alejandro Rodríguez y María Silva en longitud de 6.90 metros. ESTE: Con casa de Pablo Mateo Fontanelle Simpson en longitud de 19.90 metros. OESTE: Con casa de Luisa Amaya en longitud de19.90 metros, con área de 137.21 metros cuadrados. LINDEROS ESPECIFICOS APARTAMENTO NÚMERO DOS: Con un área de 63.82 metros cuadrados, coeficiente 28% comprendido dentro los siguientes linderos y medidas. NORTE: Calle 26B con longitud de 6.90 metros. SUR: Con el apartamento número 3 en longitud de 6.90 metros en línea quebrada. ESTE: Con casa de Pablo Mateo Fontanelle Simpson, en longitud de 9.90 metros. OESTE: Con casa de Luisa Amaya en longitud de 9.90 metros en línea quebrada. NADIR: Con piso que lo separa del apartamento número 1. CENIT: Con cielo raso. Al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0c6bcad587f8ad529181fb9ea05fe0d735af7f10c7454378e17bf9f681334**

Documento generado en 10/11/2021 02:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 17 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorro, que posea el demandado en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído, asimismo, la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el convocado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, el 24 de agosto de los corrientes, la entidad BANCO OCCIDENTE S.A. arrimó oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *"...Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar".*

Por otra parte, BANCO CAJA SOCIAL en memorial de data 24 de agosto de 2021, comunicó que el ejecutado: *"Sin Vinculación Comercial Vigente".*

Asimismo, el 20 de agosto de los corrientes, BBVA aportó oficio expresando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta actuación, toda vez que*: "se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario."*

Ahora, BANCOLOMBIA en escrito de fecha 26 de agosto de 2021 informó que: *"La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

La POLICIA NACIONAL el pasado 13 de septiembre señaló que: *"a partir del día 28/08/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el embargo…"*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 20, 24 y 26 de agosto y 13 de septiembre de 2021, proveniente del BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y POLICIA NACIONAL, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425717fb8e2a4c90a7b11dc7d97730c0696e9c9663fe2b087604205bfa2e787**
Documento generado en 10/11/2021 02:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario el 21 de septiembre de los corrientes, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío del citatorio para notificación personal, conforme el artículo 291 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante envió el citatorio a la dirección física aludida en el libelo introductor, y como prueba de ello aportó la respectiva certificación expedida por la empresa postal contratada, acto que cumple con lo dispuesto en la norma adjetiva, pero se hace necesario que proceda a agotar la notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral 6 del art. 291 del C.G. del P., que establece:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Por otro lado, en el art. 292 ibídem, en su inciso primero dispone que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

Así las cosas, se requerirá a la entidad bancaria demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado señor YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, conforme a las exigencias de la norma procesal vigente[1], a fin de continuar el rito pertinente. Advirtiéndole a la demandada que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este

[1] Art. 292 del C.G. del P.

proveído y en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e9271df665dcb8ac63fc773e1f99fe6724fbd9c97be8b01fa2069933373ba**

Documento generado en 10/11/2021 02:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00225.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, consistente en que se expida oficio de la medida cautelar de inmovilización del vehículo objeto de entrega como garantía mobiliaria dirigido a la SIJIN.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de junio de 2021 se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automóvil de placa GLW625.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevo oficio, pero dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, en el que se comunique la orden de inmovilización del vehículo objeto de prenda, teniendo en cuenta que las unidades de tránsito de los entes territoriales no poseen la capacidad e infraestructura para realizar la aprehensión.

Al respecto, en el parágrafo único del artículo 595 del C.G. del P., señala:

"…*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*"

Así las cosas, la solicitud del extremo activo consistente en que comisione a la Policía Nacional – SIJIN, para efectuar la aprehensión del vehículo materia de esta causa civil, será desatendida, en consideración a que la autoridad encargada de efectuar la diligencia aquí ordenada es el Inspector de Tránsito de esta ciudad, de conformidad a la norma adjetiva.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga de informarle al juzgado la dirección electrónica de la autoridad de tránsito correspondiente, esto es, la que debe ser comunicada de la comisión decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir nuevo oficio dirigido a la SIJIN para la materialización de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al juzgado la dirección electrónica del Inspector de Tránsito de esta ciudad, al cual debe ser comunicada la comisión decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e78307a1cddd3ca98d95f7141ee38b5eb4f585964fa8dc82624cb4122b792c**
Documento generado en 10/11/2021 02:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO
CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00452.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que los extremos de la litis allegaron escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante coadyuvada por el polo pasivo, mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, solicitan terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, es decir, la contenida en el Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda Nº 146 de fecha el 18 de junio de 2015.

No obstante, de una revisión del plenario, no es claro para este despacho lo acordado por ambos extremos de la litis, si bien solicitan la terminación de la presente causa civil y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el numeral sexto del mismo, dispusieron que *"el incumplimiento del acuerdo allegado por parte de los demandados, dará lugar a la reanudación del trámite del presente proceso ejecutivo sin objeción alguna*".

Así las cosas y conforme a la norma en comento, no es claro para este Despacho lo solicitado, pues si lo que se busca es la terminación o la suspensión del presente asunto, pues los efectos de la primera figura es la finalización definitiva del proceso, su correspondiente archivo y el desglose de que trata el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., especialmente la entrega de los documentos bases de ejecución al polo pasivo con la anotación de que la obligación fue pagada en su totalidad, no habiendo lugar a una posible reanudación de la presente causa civil en caso de incumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, esta Sede Judicial no accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así como al levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial.

Por otra parte, se observa que el escrito de terminación fue coadyuvado por los demandados señor EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO y señor CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ, a través del cual manifiesta conocer el presente proceso, cumpliéndose los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art, 301 del C.G. del P.

Así las cosas, este juzgado considera que los mencionados ejecutados están al tanto de la acción que se tramita en su contra y de la primera providencia emitida, esto es, del auto calendado 13 de diciembre de 2019, por lo que se entienden notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago del total de la obligación que aquí se ejecuta formulada por ambos extremos de la litis, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados señor EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO y señor CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ, del auto fechado 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Entiéndase como fecha de notificación el 09 de septiembre de 2021, día de radicación el escrito aludido en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67047a4c132523314755ab9916016b3d2f38155160dba18ae0b516e13c7c12dc
Documento generado en 10/11/2021 02:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica